

VIEDMA, 24 de junio de 2024.

AUTOS Y VISTOS: En Acuerdo las presentes actuaciones caratuladas: **“BALUCZYNSKY, RAUL ANDRES C/ LA SEGUNDA A.R.T. S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO”**, Expte. N° VI-00364-L-2025, para resolver las siguientes:

C U E S T I O N E S:

¿Es procedente la demanda instaurada?

¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A las cuestiones planteadas el señor Juez Carlos Alberto Da Silva dijo:

I.- Antecedentes:

I.1.- Se inician las presentes actuaciones con la demanda interpuesta por Raúl Andrés Baluczynsky -por apoderados- contra La Segunda A.R.T. S.A. por el cobro de la suma liquidada al efecto o lo que en más o menos resulte de las probanzas de autos, más los intereses y las costas del juicio, en razón de los hechos y el derecho que seguidamente describo.

Manifiesta que el 24/01/2024, mientras se encontraba embarcado en el buque pesquero “Franca” cumpliendo funciones como marinero, se corta el freno del guinche impactando fuertemente en el codo derecho. Dice que fue atendido por el prestador de la A.R.T, le solicitaron estudios y le indicaron tratamiento kinésico.

Expresa que la lesión sufrida ha ocasionado una pérdida de movilidad y una afectación a la fuerza del miembro derecho que han provocado una clara disminución de sus capacidades laborales.

Se extiende en consideraciones, estima su incapacidad en un 7%, practica liquidación, funda en derecho, ofrece prueba, formula declaración jurada, hace reserva de caso federal y solicita que oportunamente se haga lugar a la demanda, con costas.

I.2.- Corrido el traslado de ley, se presentan los doctores Julio Mario Ricca e Ignacio A. Rodríguez, en carácter de apoderados de La Segunda Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A., y contestan la demanda interpuesta contra su mandante.

Luego de cumplir con la carga ritual de negar los hechos en que se funda la

demanda, sostienen que se brindaron al actor las prestaciones aconsejadas por la buena praxis médica hasta que, finalizado el tratamiento, se le otorgó el alta, posteriormente confirmada por la Comisión Médica que en su dictamen determina la presencia de patología/s de carácter inculpable, se reconocen lesiones subcondrales en el aspecto externo de la tróclea humeral y cúpula radial y cambios degenerativos manifestados por osteofitos marginales a predominio externo. Estructuras ligamentarias y tendinosas conservadas, la cual no guarda relación etiopatogénica ni cronológica con el siniestro denunciado.

Impugnan la liquidación practicada, ofrecen prueba, fundan en derecho, plantean límite de costas, formulan reserva de caso federal y desarrollan su petitorio.

I.3.- Evacuado el traslado de ley, en fecha 24/10/2025 se abre la causa a prueba y se produce la que obra agregada a expediente. Así, el 03/02/2026 la perita médica oficial doctora Griselda Andrea Saulino presenta su dictamen y el 13/02/2026 y 19/02/2026 responde las impugnaciones formuladas por las partes; el 04/03/2026 se incorporan recibos de haberes del trabajador desde enero 2024 hasta marzo 2024 acompañados por Pesquera San Salvador S.R.L.;

El 11/03/2026 se clausura el período probatorio. El 13/04/2026 se deja constancia de la no realización de la audiencia de conciliación por incomparecencia de las partes y sus letrados. Finalmente, el 12/05/2026 se realiza la audiencia de vista de causa para alegar y se incorpora el memorial presentado por ambas partes. El 18/05/2026 se dicta la providencia con el llamado de autos al acuerdo para dictar sentencia.

II.- El decisorio:

II.1.- Inicia esta demanda el actor con la pretensión de que se le reconozca el grado de incapacidad derivado del siniestro de trabajo padecido.

No se encuentra controvertida la existencia del siniestro, ni la responsabilidad de la demandada en los términos de la ley 24.557.

A los efectos de dilucidar la cuestión habrá de indagarse en la prueba pericial médica oportunamente producida por la Dra. Griselda Andrea Saulino.

Dice la perita que para llevar a cabo su informe procedió a examinar al actor y a cotejar los elementos obrantes en autos y estudios complementarios. Expone sus consideraciones médico legales, en las que expresa: “La articulación del codo es una

articulación sinovial que se encuentra en el miembro superior entre el brazo y el antebrazo. Es el punto de unión del húmero (hueso del brazo), el radio y el cúbito (huesos del antebrazo). Existen dos articulaciones en esta unión, una cápsula fibrosa la envuelve. La articulación del codo es funcionalmente una bisagra ya que permite el movimiento en un solo plano (uniaxial). Existe un conjunto de ligamentos que conectan los huesos que forman la articulación del codo, contribuyendo así a su estabilidad. Los movimientos que puede realizar la articulación del codo son los siguientes: Extensión: Músculo tríceps braquial y anconeo. Flexión: Músculo bíceps braquial, músculo braquial anterior y braquiorradial (supinador largo). Supinación: Músculo supinador corto y músculo bíceps braquial. Pronación: Músculo pronador redondo y pronador cuadrado. La radiografía y la resonancia magnética son las modalidades de imagen de elección para la evaluación de las lesiones del codo. Una contusión es un tipo de lesión física de tejido no penetrante sobre un cuerpo, causada por la acción de objetos duros, de superficie obtusa o roma, que actúan sobre el organismo por intermedio de una fuerza. Los efectos de un golpe contuso

varían según la fuerza y energía aplicada sobre el organismo dando lugar desde lesiones leves a otras de mayor importancia. Según la Real Academia Española, una contusión es el daño que recibe alguna parte del cuerpo por golpe que no causa herida exterior. En términos clínicos, la contusión es una lesión física de tejido que genera un hematoma (equimosis) sin ruptura de la piel. Las contusiones en el cuerpo son causadas por golpes (directos o repetidos) contra una superficie dura. La gravedad de las mismas estará determinada por la fuerza del golpe y de esto dependerá el daño que se genere en el organismo. En el caso de las contusiones más simples, únicamente superficiales, tardan en curar aproximadamente una semana. En cambio, una contusión fuerte puede tardar en curar semanas e incluso meses. De todas maneras, debido a que es una lesión cerrada, la misma no presenta riesgos de contaminación externa o infección. Las lesiones osteocondrales del codo son lesiones que alteran el cartílago y el hueso subyacente, y afectan con mayor frecuencia al capitellum. Se considera un síntoma clásico de osteoartritis. La estadificación, el pronóstico y el tratamiento de las lesiones osteocondrales del codo se basan en una combinación de hallazgos radiográficos, de resonancia magnética y artroscópicos. Los osteofitos, son crecimientos anormales de hueso que se desarrollan en los bordes de las articulaciones y están relacionadas con el proceso de envejecimiento y el desgaste general de las articulaciones.”

Presenta sus conclusiones de la siguiente manera: “Del examen y la entrevista realizada a BALUCZYNSKY, RAUL ANDRES y con la documentación aportada en autos se puede informar que el actor presento un accidente de trabajo (hecho súbito y violento en ocasión del trabajo) traumatismo de codo derecho con dolor. Asistido por la ART en Centro Médico prestador, por especialistas que realizaron tratamiento médico, farmacológico y de imágenes. RMN de codo derecho 02/04/2024 informa: “... moderado derrame intraarticular , erosiones subcondrales en troclea humeral y cupula radial.. cambios degenerativos..osteofitos..”.. Realizo rehabilitación y fue dado de alta médica. Se reintegra a trabajar. El Sr BALUCZYNSKY, RAUL ANDRES sufrió un accidente de trabajo (patología aguda), sobre una articulación que presentaba patología crónica degenerativa con leve limitación de la movilidad del codo. No puede descartarse plenamente que el traumatismo haya incidido negativamente sobre una articulacion con patologia cronica inculpable.”

Valora la incapacidad de la siguiente manera:

“Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales. Decreto 549/2025 Baremo Ley 24557-

Preexistencias: si 22,51 % Capacidad Restante= 77,49 %

Codo derecho

Limitación de la movilidad = $2/CR = 1,54 \%$

Subtotal = 1,54%

Factores de Ponderación

Tipo de actividad: Dificultad para la tarea Leve = 5 %

Reubicación Laboral No Amerita (0%) = 0 %

Edad mayor o igual a 46 años = 2 %

Sumatoria de los factores de ponderación = 7% de 1,54 % = 0,10 %

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL Y DEFINITIVA = 1,64 %”

Si bien el informe fue impugnado por ambas partes, la experta respondió las explicaciones que le fueron requeridas y ratificó sus conclusiones. Respecto de la impugnación de la demanda, la Dra. Saulino explicó que las preexistencias del actor

consideradas en su dictamen son las que constaban en la documental incorporada a la causa. En cuanto al cálculo de los factores de ponderación, la perita manifestó que se basó en el baremo vigente al momento de la elaboración del informe pericial.

Advierto no obstante que la perita designada en autos ponderó la incapacidad del actor bajo el paraguas del nuevo baremo establecido mediante el Decreto n° 549/2025.

El Decreto 549/2025, conforme su art. 3 establece que “La TABLA DE EVALUACIÓN DE INCAPACIDADES LABORALES”, sustituida por el artículo 1°, entrará en vigencia a los CIENTO OCHENTA (180) días corridos, contados desde su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, y a partir de esa fecha resultará de aplicación a toda valoración o determinación de incapacidad laboral que no haya sido aún dictada, independientemente de la instancia administrativa o judicial en la que se encuentre.”, es necesario que, en forma previa, me pronuncie sobre la constitucionalidad de la misma y la aplicabilidad del nuevo baremo a la presente causa.

Al respecto, esta Cámara ya ha declarado la inconstitucionalidad de la aplicación retroactiva del baremo aprobado por Decreto 549/2025 en autos "ALVAREZ, JOSE OSCAR C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO", Expte. VI-00387-L-2025, sentencia de fecha 7 de mayo de 2026, a cuyos términos me remito por razones de brevedad. Es definitorio al tema a decidir la fecha del siniestro que se ventila en autos acaecido el día 24/01/2024, fecha en la que se encontraba vigente el Decreto 659/96.

En consecuencia, declaro para el presente caso la inconstitucionalidad del art. 3° del Decreto n° 549/2025.

Ha sido dicho reiteradamente que el dictamen pericial realizado por un tercero, formado científicamente en relación con la materia de la litis e imparcial objetivamente en cuanto a ambas partes, no deviene necesariamente vinculante para el juez, pues este tiene amplia facultad para apreciarlo dentro de las pautas que indica el art. 424 del CPCCom., esto es, la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda y la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica y los demás elementos de convicción de la causa.

Consecuentemente, habré de recalcular la incapacidad que porta el Sr. Baluczynsky sumando de modo directo el factor ‘Edad’, en tanto dicho porcentual debe

ser así calculado en función de la doctrina legal de nuestro Superior Tribunal de Justicia in re “Oroño” (Se. N° 64 del 11.05.2021).

De modo que el recálculo es el siguiente:

Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales. Decreto 659/96 Baremo Ley 24557-

Preexistencias: si 22,51 % Capacidad Restante= 77,49 %

Codo derecho

Limitación de la movilidad = $3/CR = 2,33 \%$

Subtotal = 2,33%

Factores de Ponderación

Tipo de actividad: Dificultad para la tarea Leve = 5% de $2,33\% = 0,11\%$

Reubicación Laboral No Amerita (0%) = 0%

Edad mayor o igual a 46 años = 2%

Sumatoria de los factores de ponderación = $2,11 \%$

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL Y DEFINITIVA = $4,44 \%$ ”

Por otra parte, señalo que en autos se dirimen las consecuencias de un accidente de trabajo, por lo que corresponde la aplicación de la teoría de la indiferencia de la concausa en virtud de la cual resulta irrelevante la condición predisponente o vulnerabilidad previa del obrero accidentado en tanto el evento dañoso haya actuado como causa o concausa eficiente del desarrollo o de que la incapacidad se ponga en evidencia.

Cabe recordar que el STJRNS3 “VEGA” Se. 52/20 determinó que: “La Ley 24.557 no autoriza a discriminar cuál ha sido el grado de participación de los distintos factores que confluyen para conformar el daño actual, por lo que rige al respecto la teoría de la indiferencia de la concausa con sus dos manifestaciones: la primera que implica el reconocimiento del daño como producto del accidente sufrido aun cuando aquél no sea su única causa, y la segunda que dispone el deber de reparar el total del daño que el factor laboral contribuyó a instalar, sin matices ni fronteras; con la única excepción de las incapacidades preexistentes en los términos del ap. 3, inc. b), artículo

6, Ley 24.557.”

Por todo ello propiciaré que se haga lugar a la demanda determinando que el actor porta una incapacidad permanente, parcial y definitiva del 4,44% de la total obrera producto del evento dañoso.

II.4.- Sentado lo que antecede, corresponde determinar el importe indemnizatorio que debió percibir el actor en tiempo oportuno.

Debido a que el siniestro ocurrió durante la vigencia de la ley 27348, corresponde liquidar la indemnización conforme los parámetros establecidos en dicha norma, con las modificaciones introducidas por el decreto 669/2019, reglamentado a su vez por las resoluciones 1039/19 y 332/2023 SSN.

Cabe consignar que al respecto el S.T.J.R.N., ha dicho: “para el período que corresponde la aplicación inmediata del DNU 669/19, esto es, a partir de su entrada en vigor y sobre las consecuencias no agotadas del crédito reclamado, el ajuste del ingreso base a los fines del cálculo de la indemnización por incapacidad laboral definitiva y muerte (art. 12 LRT) se deberá realizar de conformidad a las pautas establecidas en la Res. 332/23 -modif. De la Res. 1039/19 y su Anexo” (conf. S.T.J.R.N. S3 en autos “Leiva” Se. N° 130 del 30/08/2023 en cuanto constituye doctrina legal obligatoria).

Expuesto lo anterior corresponde expedirse sobre la indemnización a que tiene derecho el actor.

Para la determinación de la liquidación a practicar tendré en cuenta la fecha del accidente denunciado (24/01/2024). La fecha de nacimiento del actor que surge del documento de identidad agregado a fs. 3 del expte SRT N°: 373286/25 (04/04/1975). La incapacidad será la determinada en autos (4,44%). El IBM será calculado en base al recibo de haberes remitido por la empleadora. Con esa base, se liquidará la indemnización prevista por incapacidad laboral parcial y permanente prevista en el art. 14 inc. 2 a) de la ley 24.557 y el adicional previsto en el art. 3 de la ley 26.773.

La liquidación es la siguiente:

Datos iniciales

Fecha de Nacimiento	04/04/75
Edad	48

Fecha de Ingreso	04/01/24
Fecha del Accidente	24/01/24
Fecha de Liquidación	24/06/26
Porcentaje de Incapacidad	4.44%

Valores por Períodos

Período	Haber Mensual	Días Trabajados	Tasa RIPTE	Haberes Actualizados	Haberes Computables
01/2024	\$1237377.94	20	63468.76	\$ 1237377.94	\$ 1237377.94

IBM (Ingreso Base Mensual)	\$ 1880814.47
-----------------------------------	---------------

Intereses

Intereses RIPTE

Total % Intereses RIPTE	152.44 %
Total Intereses RIPTE	\$ 2867113.58

Resultados

Total Intereses	\$ 2867113.58
IBMi (IBM + Total Intereses)	\$ 4747928.05
Coeficiente	1.35
Resultado * veces	15129866.21
Art. 3° ley 26773	3025973.24
Valor al 24/06/2026	\$ 18155839.45

En consecuencia, la accionada deberá abonar al actor en concepto de prestaciones dinerarias por la incapacidad que porta la suma de \$18.155.839,45 calculada al 24/06/2026.

Las costas, por el principio general de la derrota serán impuestas a la demandada vencida (art. 31 Ley 5631).

II.5.- En definitiva, por las razones antes expuestas, propongo al Acuerdo: 1) Declarar la inconstitucionalidad del art. 3° del Decreto n° 549/2025 por los motivos expresados en los considerandos; 2) Hacer lugar a la demanda y, consecuentemente, condenar a La Segunda ART S.A. a abonarle al actor, Raúl Andrés Baluczynsky, la suma de \$18.155.839,45, en concepto de prestaciones dinerarias por incapacidad laboral e intereses calculados al 24/06/2026, la que deberá efectivizarse en el plazo de quince

días de notificada la presente. 3) Imponer las costas a la demandada (art. 31 de la Ley N° 5631). 4) Regular los honorarios profesionales de los Dres. Augusto Gerardo COLLADO y Fernando Arturo CASADEI, en conjunto, por la representación de la parte actora en una suma de \$2.795.999,27 (coef. 11% + 40% M.B.: \$18.155.839,45). Regular los honorarios profesionales de los Dres. Julio Mario Ricca e Ignacio Augusto Rodríguez, en conjunto, por su actuación en representación de la demandada, en la suma de \$1.779.272,26 (coef. 7% + 40% M.B.: \$18.155.839,45). Los honorarios así regulados llevarán I.V.A. en caso de corresponder (arts. 1, 6, 8, 9, 10, 40 y ccddes. de la ley 2212). 5) Regular los honorarios profesionales de la perita médica Dra. Griselda Andrea Saulino en la suma de \$907.791,97 (5% del M.B.: \$18.155.839,45 - art. 18 Ley 5069). 6) Disponer la notificación a la Caja Forense y el cumplimiento de la Ley 869. 7).- Registrar y notificar. **MI VOTO.**

A las cuestiones planteadas el señor Juez Rolando Gaitán dijo:

Adhiero a los fundamentos expuestos por el Sr. Juez Carlos Alberto Da Silva y **VOTO EN IGUAL SENTIDO.**

A las cuestiones planteadas el señor Juez Ariel Gallinger dijo:

Atento la coincidencia entre los señores jueces preopinantes, me abstengo de emitir opinión (Art. 55 inc. 6 de la ley 5631). **ASI VOTO.**

Por ello,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

R E S U E L V E:

Primero: Declarar la inconstitucionalidad del art. 3° del Decreto n° 549/2025 por los motivos expresados en el primer voto.

Segundo: Hacer lugar a la demanda y, consecuentemente, condenar a La Segunda ART S.A. a abonarle al actor, Raúl Andrés Baluczynsky, la suma de \$18.155.839,45, en concepto de prestaciones dinerarias por incapacidad laboral e intereses calculados al 24/06/2026, la que deberá efectivizarse en el plazo de quince días de notificada la presente.

Tercero: Imponer las costas a la demandada (art. 31 de la Ley N° 5631).

Cuarto: Regular los honorarios profesionales de los Dres. Augusto Gerardo Collado y Fernando Arturo Casadei, en conjunto, por la representación de la parte actora en una suma de \$2.795.999,27 (coef. 11% + 40% M.B.: \$18.155.839,45) y los de los Dres. Julio Mario Ricca e Ignacio Augusto Rodríguez, en conjunto, por su actuación en

representación de la demandada, en la suma de \$1.779.272,26 (coef. 7% + 40% M.B: \$18.155.839,45). Los honorarios así regulados llevarán I.V.A. en caso de corresponder (arts. 1, 6, 8, 9, 10, 40 y ccdtes. de la ley 2212). Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la ley 869.

Quinto: Regular los honorarios profesionales de la perita médica Dra. Griselda Andrea Saulino en la suma de \$907.791,97 (5% del M.B.: \$18.155.839,45 - art. 18 Ley 5069).

Sexto: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Rolando Gaitán, Carlos Alberto Da Silva y Ariel Gallinger, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.